



UNIVERSIDAD
DE SANTIAGO
DE CHILE



CURSO

CONTABILIDAD PARA COOPERATIVAS

Vinculadas al sector silvoagropecuario y/o cadena agroalimentaria asociada

MÓDULO 1

Clase N° 2

Profesor: Alexis Valdés



Centro Internacional
de Economía Social
y Cooperativa.



UNIVERSIDAD
DE SANTIAGO
DE CHILE

Módulo 1

Empresa cooperativa y su contabilidad



CUOTAS DE PARTICIPACIÓN

¿Qué son las cuotas de participación? ¿Cómo varían las mismas en el tiempo?

Las cuotas de participación **son títulos representativos de los derechos de los socios en el patrimonio de las Cooperativas.**

Se calculan luego de aplicar los acuerdos de la Junta de Socios que se pronunció sobre el Balance Anual y sus resultados, están compuestas por **Capital, Reservas Voluntarias, menos las pérdidas no absorbidas.**

Es por lo anterior que el valor de las cuotas o derechos es variable, según estos múltiples factores en cada ejercicio contable. **Las cuotas de participación no son por tanto un ahorro fijo, sino más bien una inversión** en la medida que el valor de las mismas puede disminuir en caso que la Cooperativa presente pérdidas.



¿Cómo se calcula el valor de las cuotas de participación?

En términos generales, el valor de la cuota de participación se debe calcular una vez adoptados los acuerdos de la Junta General de Socios relativos a la distribución de resultados del balance anual del ejercicio inmediatamente anterior. Este valor estará conformado por: la suma de capital más las reservas voluntarias, menos Pérdidas no absorbidas, todo ello dividido por el número de cuotas al cierre del ejercicio anual.

Sin perjuicio de lo anterior, se debe considerar que existen variables de cálculo que dependen de la conformación patrimonial y resultados obtenidos por las cooperativas



UNIVERSIDAD
DE SANTIAGO
DE CHILE

$$\text{VALOR} = \frac{\text{CAPITAL} + \text{RESERVAS VOLUNTARIAS} - \text{PERDIDAS NO ABSORBIDAS}}{\text{CUOTA} \quad \text{NUMERO DE CUOTAS EMITIDAS AL CIERRE DEL EJERCICIO}}$$



Cuota social

Para el financiamiento de sus gastos ordinarios y extraordinarios, las cooperativas podrán imponer a sus socios el pago de cuotas sociales y comisiones adicionales, de conformidad con las normas que dicte el respectivo estatuto.

Dichas cuotas sólo podrán ser cobradas, cuando su pago esté contemplado en el estatuto, o en su defecto la junta general de socios las haya establecido expresamente.



Cuota de incorporación

El estatuto o la junta de socios podrá establecer también una cuota de incorporación, que deban pagar las personas que sean aceptadas como socios de la cooperativa. No podrán ser cobradas cuotas de incorporación a las comunidades hereditarias que adquieran la calidad de socio en la forma prevista en el inciso segundo del artículo 14 de la Ley General de Cooperativas.



RELACIÓN CAPITAL SOCIAL VERSUS OPERACIONES DEL SOCIO EN LA COOPERATIVA

- Determinación del capital inicial
- Aumento de operaciones del socio requiere mayor inversión en capital
- Liquidez del retiro del capital
- Compromiso del socio con su cooperativa



¿Qué es remanente y excedente?

Remanente corresponde al saldo favorable del ejercicio o utilidad registrado en el balance a una fecha determinada.

Los destinos del remanente son de acuerdo al siguiente orden de prelación:

- Absorción de pérdidas acumuladas
- Constitución de reservas (legales y/o voluntarias)
- Pago de interés al capital

Una vez efectuado lo anterior, el saldo si lo hubiere- se denominara excedente, el que podrá ser destinado en dinero en efectivo o dará lugar a una emisión liberada de cuotas de participación.



¿Cómo se distribuyen los excedentes de una cooperativa?

Los excedentes provenientes de operaciones de la **Cooperativa con los socios**, se distribuirá a prorratas de éstas. Aquellos provenientes de operaciones con terceros, se distribuirán a prorrata de las cuotas de participación.

EJEMPLOS



UNIVERSIDAD
DE SANTIAGO
DE CHILE

TRIBUTACIÓN DE LA COOPERATIVA Y SUS COOPERADOS



La cooperativa tiene como primer rasgo que es una **asociación de personas**, es decir, un **grupo humano organizado**. Empero, al mismo tiempo constituye **una empresa económica**, y en esto tiene rasgos que las diferencian de otras formas susceptibles de adoptar por la empresa para su organización jurídica.

Fundamentalmente la cooperativa se organiza mediante el **esfuerzo propio** de quienes la constituyen para resolver problemas que son comunes a sus integrantes; es decir, existe para prestar un servicio a sus asociados, mientras que todas las **otras formas** de organización económica-comercial se crean con el propósito, legítimo y reconocido por el orden jurídico, de obtener un lucro a través de su actividad.



De manera que hay un punto de partida claramente distinto en un caso y otro: la organización **comercial se constituye para obtener una utilidad**, un lucro. En cambio, **la cooperativa se organiza para resolver una necesidad común de sus asociados**, que podrá consistir en el acceso al crédito, en la comercialización en común de su producción, en el aprovisionamiento de los bienes de uso y consumo.

No se puede tratar igual a quienes son diferentes: si a una empresa de servicio como es la cooperativa se le pretende aplicar los mismos cánones tributarios que a una empresa lucrativa como es la comercial, **se está dando un tratamiento igual a entidades diferentes, y esto constituye una discriminación tan nociva como si se le diera un tratamiento diferente a los que son iguales.**



Exención y no sujeción

Acerca de la cooperativa no se puede decir que deba pagar todos los impuestos; tampoco se puede decir que no deba pagar ningún impuesto.

Exención es un **tratamiento favorable por razones de política fiscal**, y **que aconseja** no gravar a una determinada actividad o a un determinado sujeto; en tanto que **no sujeción** significa que **no se grava porque no está configurado el hecho imponible**, la materia sujeta al gravamen.



CAPITAL

La cooperativa como toda empresa que organiza los factores de la producción para realizar una determinada actividad productiva de bienes o servicios, **necesita capital.**

En consecuencia, la cooperativa debe contar con un capital, pero este capital cooperativo tiene una cierta característica que lo hace diferente del de otras empresas.

¿Por qué? Porque **en la cooperativa el capital es un instrumento, un medio del cual se vale un grupo de personas para satisfacer una necesidad: la comercialización, el crédito, la distribución de artículos de consumo, etc.;** es decir que el capital cumple una función de **herramienta para el logro de un objetivo que es el servicio.**



En cambio, en la **sociedad comercial común el capital es en sí mismo el fin de la sociedad**, porque lo que se pretende con su aplicación a la actividad económica **es incrementarlo a través de la obtención de ganancia**.

El capital en las sociedades comerciales se apropia del resultado; se apropia de la ganancia que produce la actividad del ente y **es el que decide, es el que gobierna la sociedad**.

Mientras que en la **cooperativa el capital ni se apropia del resultado**, ni gobierna la entidad, dado que **cada socio tiene derecho a un solo voto, independientemente del monto de capital que tenga**.



Tributos sobre las rentas

La cooperativa no produce con su actividad una renta propia porque cuando realiza dicha actividad cobra el servicio a un precio que se estima conforme con el mercado. **Pero ese precio es provisorio**, sea que la cooperativa distribuya artículos, por ejemplo una cooperativa de consumo, sea que la cooperativa comercialice la producción de sus asociados.

En el primer caso la cooperativa le cobra de más al asociado cuando retira artículos de consumo, para cubrir sus gastos. En el otro caso le retiene una suma al momento de pagarle su producción, también para cubrir sus gastos, porque no sabe exactamente cuáles serán sus costos.

Cobra pues, un precio aproximado al del mercado y, **al final del ejercicio, cuando se efectúan el balance y el estado de resultados, entonces aparece la verdadera y definitiva determinación del precio del servicio.**



UNIVERSIDAD
DE SANTIAGO
DE CHILE

Régimen tributario general al que están sujetas las cooperativas y sus socios



En este capítulo se analiza el régimen tributario aplicable a las cooperativas en tres subcapítulos:

- 1.- Impuesto a la Renta,
- 2.- Impuesto al Valor Agregado (IVA)
- 3.- y otros impuestos



Aspectos generales del Impuesto a la Renta

En particular, frente al Impuesto a la Renta, el artículo 49 de la LGC dispone que las cooperativas se rigen por el artículo 17 (permanente) del Decreto Ley N° 824, de 1974 (D.L. N° 824); y a su vez, este último artículo se refiere expresamente a las cooperativas, “para todos los efectos legales”, y no sólo para efectos tributarios o de Impuesto a la Renta.

El SII (2017) ha interpretado administrativamente que las cooperativas carecen de las características societarias que el artículo 14 de la LIR exige a los contribuyentes que pueden optar por alguno de los regímenes de las letras A) o B), y por tanto deben someterse al regimen del 14 B).



Luego, para todos los efectos legales, las cooperativas no obtienen utilidades (artículo 53 LGC), sino "excedentes" y "remanentes", salvo para lo dispuesto en los artículos 46 al 52 del Código del Trabajo, referidos al pago de gratificaciones. Así, las cooperativas deben practicar un balance al 31 de diciembre de cada año, a cuyo resultado se denomina remanente.



Determinación del Impuesto Primera Categoría (Art. 17 N° 2 del DL 824 de 1974)

Aquella parte del remanente que corresponda a operaciones realizadas con personas que **no sean socios** estará afecta al impuesto a la Renta de Primera **(14 B - 27%)**

Dicha parte se determinará aplicando la relación porcentual existente entre el monto de los **ingresos brutos** correspondientes a operaciones con personas que **no sean socios** y el monto total de los ingresos brutos correspondientes **a todas las operaciones.**



El SII ha interpretado administrativamente el concepto de "operaciones propias del giro" en Circular N° 62 de 2 de diciembre de 2014.

Debe entenderse como "operaciones propias del giro":

- a.- Aquellas que forman parte o dicen relación con la actividad habitual de la Cooperativa,*
- b.- Incorporadas en el objeto social de la misma,*
- c.- Los negocios o actividades desarrolladas por la cooperativa de manera reiterada o continua en el tiempo;*
- d.- y aquellas actividades necesarias y complementarias para la ejecución de las mismas.*



Determinar cuales son los ingresos brutos provenientes de operaciones con personas que NO SEAN SOCIOS:

La normativa precisa las siguientes situaciones:

Cualquier operación que no sea propia del giro de la cooperativa, realizada con personas que no sean socios.

Respecto de los ingresos brutos obtenidos en operaciones propias del giro de la Cooperativa, se considerará que provienen de operaciones con terceros, cuando cumplan copulativamente las siguientes condiciones:



- Que los bienes o servicios sean utilizados o consumidos, por personas no socios; y,
- Que las **materias primas, insumos, servicios** hayan sido adquiridos de o prestados por personas que no sean socios, a cualquier título. (costos de fabricación, producción o prestación de éstos, signifiquen más del 50% de su valor de costo total).



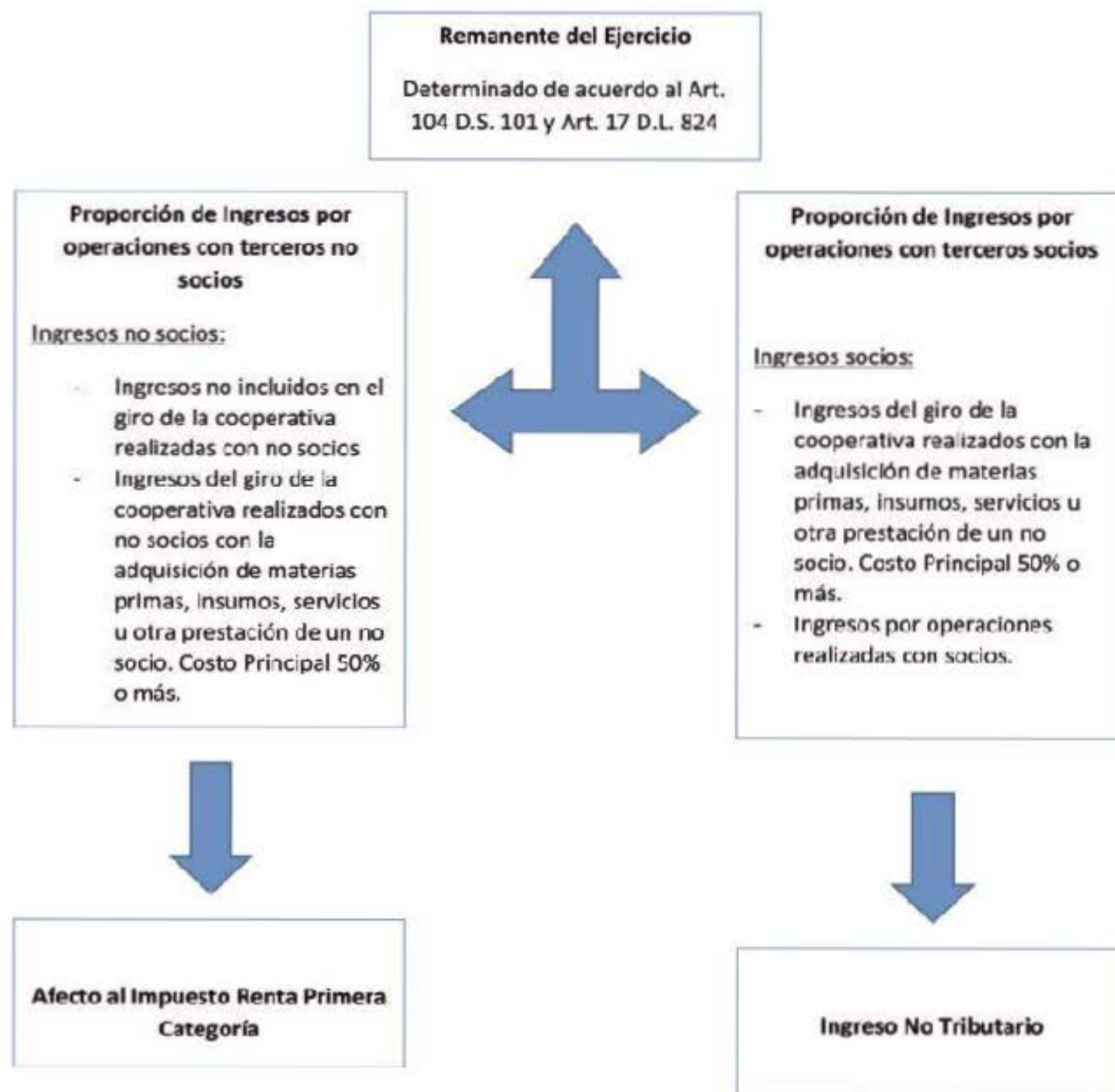
INGRESOS DE SOCIOS

Ingresos brutos provenientes de operaciones con personas QUE SON SOCIOS:

El inciso final de Art. 17 N° 11 señala al respecto que corresponderán a ingresos provenientes de operaciones con personas que son socios aquellos provenientes de:

Operaciones sobre bienes o servicios del giro de la Cooperativa, cuyas materias primas, insumos, servicios u otras prestaciones proporcionadas por los socios de la Cooperativa, formen parte principal de éstos, lo que significa que tales componentes, deberán constituir el 50% o más del costo total de dichos bienes o servicios.

Los ingresos brutos provenientes de operaciones sobre bienes o servicios del giro de la Cooperativa, que hayan sido utilizados o consumidos, a cualquier título, por sus socios o cooperados





UNIVERSIDAD
DE SANTIAGO
DE CHILE

TRIBUTACION DEL COOPERADO



TRIBUTACION DEL COOPERADO

Mayor valor en la enajenación de cuotas de participación

El artículo 50 de la LGC dispone que los socios de cooperativas no están obligados a pagar el impuesto de Primera Categoría de la LIR por el mayor valor obtenido en la enajenación de sus cuotas de participación.

Sin embargo esta exención no se extiende al impuesto Global Complementario o al impuesto Adicional, por lo tanto este mayor valor deberá gravarse con dichos impuestos



Devolución de excedentes

A.- Excedentes originados en operaciones entre el Socio y la Cooperativa.

El artículo 51 de la LGC exime a los socios de todo impuesto por los excedentes que perciban de la cooperativa, **es decir, del impuesto de Primera Categoría y del Global Complementario o Adicional, según corresponda.**

Para que opere esta liberación tributaria es requisito que los referidos **excedentes provengan de operaciones que los socios hayan realizado directamente con la cooperativa.** Los excedentes, provenientes de operaciones de la cooperativa con los socios, se distribuirán a prorrata de éstos.



b. Excedentes originados en operaciones entre No Socios y la Cooperativa.

En cuanto a los excedentes obtenidos por las cooperativas, originados por las operaciones que ellas realicen con terceros no socios, ni el artículo 17 del D.L. N° 824 ni la LGC, los eximen de impuestos.

Por lo tanto, solo cabe concluir que dichos excedentes constituyen ingresos tributarios para los socios que los perciben.



Intereses provenientes de aportes de capital pagados o de cuotas de ahorro

Estas son rentas del capital gravables con los impuestos generales, pero el artículo 17 N° 3 del D.L. N° 824 de 1974 sólo los grava con los impuestos personales, es decir, con el impuesto Global Complementario, o adicional según corresponda.



TRIBUTACIÓN DE LAS COOPERATIVAS FRENTE AL IVA

Respecto a sus **ventas o servicios con terceros**, se someten al **tratamiento general** de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios (artículo 49, letra a), de la Ley General de Cooperativas.).

Los servicios agrícolas, y los relacionados entre cooperativa y socio, no están gravados con IVA, pues se trata de actividades no comprendidas en los n 3 y 4 del artículo 20° de la Ley sobre Impuesto a la Renta (artículo 5° , inciso 2° , Decreto Supremo N° 55, de 1977, sobre Reglamento de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios).



Las **ventas** que realice la cooperativa a sus socios **están afectas a las normas del D. L. N° 825, según las reglas generales**; es decir, están afectas a IVA siempre que se cumpla con la definición de **venta**, contenida en el artículo 2, N° 1, de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios.



UNIVERSIDAD
DE SANTIAGO
DE CHILE

OTROS IMPUESTOS



Las Cooperativas están exentas:

- del 50% de todas las contribuciones, impuesto, tasas y demás gravámenes impositivos en favor del Fisco (artículo 49, letra a), de la Ley General de Cooperativas).
- de la totalidad de los impuestos contemplados en el Decreto Ley No 3.475, de 1980 (Ley de Impuesto de Timbres y Estampillas), que gravan a los actos jurídicos, convenciones y demás actuaciones que señala, en todos los actos relativos a su constitución, registro, funcionamiento interno y actuaciones judiciales (artículo 49, letra b), de la Ley General de Cooperativas.), y
- del 50% de todas las contribuciones, derechos, impuestos y patentes municipales, salvo los que se refieren a la elaboración o expendio de bebidas alcohólicas y tabaco.